



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1205/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACQyD-INE-306/2024, emitido por la Comisión de Quejas, por el que declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro,⁴ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ Morena presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional⁶ por el uso indebido de la pauta y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro de denuncia y trámite. El diecisiete de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ ordenó registrar la denuncia⁸ y, en su oportunidad, admitió a trámite el procedimiento, reservó acordar lo relativo al

¹ En lo posterior, Morena, el quejoso, el recurrente o inconforme.

² En lo sucesivo, Comisión de Quejas o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, INE.

⁶ En lo subsecuente, PAN.

⁷ En lo sucesivo, Unidad Técnica o UTCE.

⁸ Con claves de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024.

SUP-REP-1205/2024

emplazamiento y ordenó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y remitirla a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente.

3. Acto impugnado (ACQyD-INE-306/2024). El diecinueve de noviembre, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

4. Recurso de revisión. En contra de dicha determinación, el veintiuno de noviembre, el partido recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del INE. En su oportunidad, el asunto se remitió a esta Sala Superior.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-1205/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

Segunda. Cuestión previa. Antes de entrar al análisis de los requisitos de procedencia y, en su caso, el estudio de fondo del presente asunto, resulta relevante destacar que mediante decreto de catorce de octubre del año en curso se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



En dicha reforma, se modificó el desarrollo del procedimiento especial sancionador, a efecto de que sea esta Sala Superior la que conozca de forma directa los asuntos que al respecto sustancie la UTCE, a través de una Unidad Especializada y la consecuente extinción de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, entre otras cuestiones.

Sin embargo, el propio decreto establece en su transitorio Octavo que los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Especializada serán asumidos por la Sala Superior, a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Unidad Especializada referida.

En ese sentido, como se puede apreciar, el legislador previó una fecha en la que habrían de surtir efectos los ajustes al desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, por lo que, en el presente caso se resuelve conforme a la normativa vigente.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación los reúne,¹⁰ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia, cuenta con firma autógrafa del representante del partido político recurrente; además, hace valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.¹¹ El acuerdo controvertido se notificó al recurrente el diecinueve de noviembre, a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos;¹² por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno siguiente, a las dieciocho horas con quince minutos, resulta evidente su oportunidad.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. Se reconoce a Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, en términos del informe circunstanciado. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque

¹⁰ Previstos en los artículos 9, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b) y 110, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Folio 90 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024.

SUP-REP-1205/2024

fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que combate el acuerdo que declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares que solicitó.

4. Definitividad. El recurso es procedente, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Cuarta. Controversia

4.1. Vigencia del pauta. Conforme con las constancias que integran el presente expediente, la vigencia del material denunciado es el siguiente:

Partido	Título	Folio	Vigencia
PAN	"Consejeros Nacionales"	RV02984-24 (versión televisión)	Del 22 de noviembre al 2 de noviembre en Aguascalientes, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Sonora. Del 22 de noviembre al 27 de noviembre en Quintana Roo Del 25 de noviembre al 28 de noviembre en Puebla Del 22 de noviembre al 28 de noviembre en Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Del 23 de noviembre al 26 de noviembre en Campeche Del 25 de noviembre al 28 de noviembre en Durango Del 26 de noviembre al 28 de noviembre en Morelos

4.2. Contexto del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia que Morena presentó en contra del PAN por el supuesto indebido uso de la pauta, con motivo de la próxima difusión del spot televisivo:

"CONSEJEROS NACIONALES"
RV02984-24 [versión televisión]



El audio del spot televisivo denunciado es el siguiente:

**“CONSEJEROS NACIONALES”
RV02984-24 [versión televisión]**

Voz off mujer: *Hoy celebramos a quienes han sido pilares de Acción Nacional. Nuestras consejeras y consejeros vitalicios son guardianes de nuestros valores y principios. Su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de nuestro partido. Hoy les rendimos homenaje agradeciendo su invaluable legado. Acción Nacional. Unidos por un futuro mejor.*

En su denuncia, el recurrente refiere que se vulnera el artículo 134 constitucional porque en el spot denunciado aparecen diversos servidores

SUP-REP-1205/2024

públicos identificables para la ciudadanía,¹³ legisladores federales, conjuntamente con frases e imágenes de sus logros y trayectoria, lo que permite considerar que dicho spot tiene como fin incidir en el ánimo de la ciudadanía y atraer su voto en los próximos procesos electorales, esto porque, además, no es posible desasociar su investidura frente a la sociedad.

Asimismo, afirma que dicha sobreexposición de los servidores públicos vulnera el principio de equidad en la contienda y genera una desventaja en perjuicio de los demás partidos políticos e, implica la vulneración al modelo de comunicación política por indebido uso de la pauta.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se impida la difusión del spot y medidas cautelares en su modalidad preventiva, con el fin de que se ordene al partido denunciado se abstenga de utilizar servidores públicos en sus spots para radio y televisión:

4.3. Síntesis del acuerdo impugnado. La Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares debido a que, de un análisis preliminar de los hechos y bajo la apariencia del buen derecho, no se observaba que su contenido pueda constituir un uso indebido de la pauta, por la presunta difusión de propaganda gubernamental.

Esto, porque del análisis preliminar efectuado a las frases utilizadas en el spot denunciado, no se advertía alguna alusión al nombre o nombres de personas del servicio público, por lo que no eran identificables de una manera evidente, salvo los casos de los legisladores federales Ricardo Anaya y Marko Cortés Mendoza dada su fama pública, ni tampoco se aludía o destacaban sus logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que se hacía una referencia genérica a las consejeras y consejeros vitalicios del PAN, a quienes se refería como guardianes de sus valores y principios, destacando que con su dedicación y compromiso

¹³ Ricardo Anaya Cortés, Marko Cortés Mendoza, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Paulo Gonzalo Martínez López, Laura Cristina Márquez Alcalá, Noemi Berenice Luna Ayala, Verónica Pérez Herrera, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Miguel Márquez Márquez, Martha Amalia Moya Bastón y Julem Rementería Del Puerto.



habían guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de dicho instituto político.

Por otra parte, la autoridad administrativa consideró que el promocional denunciado contenía información genérica alusiva a las y los consejeros vitalicios del PAN, la cual se encontraba dirigida a la militancia de dicho partido político, sin que se desprendiera preliminarmente, que su intención fuera incidir en el ánimo de la ciudadanía destacando algún logro, programa o medida de gobierno alguna persona del servicio público, con el objeto de atraer su voto en los próximos procesos electorales.

De igual manera, sostuvo que, de un análisis preliminar, tampoco existían elementos que sirvieran de base para estimar que se estaba en presencia de propaganda gubernamental y que, en su caso, constituía promoción personalizada de las personas del servicio público que aparecían en este, ya que si bien se advertía que aparecían diversas personas del servicio público, lo cierto era que, del contenido del mismo se observaba que no tenía como propósito promocionar velada o explícitamente a las aludidas personas del servicio público.

Lo anterior, porque no se advertía que se destacara la imagen, cualidades o calidades, logros personales, logros políticos, económicos, de alguna persona servidora pública con la finalidad posicionarla ante la ciudadanía.

Así, señaló que el promocional se encaminaba a difundir como tema de interés general quienes, a su juicio, son sus consejeras y consejeros vitalicios.

Bajo dicho contexto, concluyó que, de manera preliminar, no se actualizaba el elemento objetivo de la propaganda personalizada porque no se apreciaban frases a algún elemento que implicara que buscara posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltando sus cualidades personales, aunado a que no se trata de un promocional pautado por las personas del servicio público que aparecen o por el Estado al que pertenecen, sino que se trataba de un promocional pautado por un partido político en uso de su prerrogativa de acceso a la televisión, razón por la cual, desde una óptica

SUP-REP-1205/2024

preliminar, no se contaba con elementos siquiera de tipo indiciario para presuponer una posible transgresión a la normativa.

Finalmente, señaló que resultaba improcedente la solicitud de tutela preventiva formulada por el quejoso, ya que no se advertía una evidente ilegalidad en el material denunciado, además de que se trataba de hechos futuros de realización incierta y no se contaba con información suficiente que arrojara la probabilidad alta, real y objetiva de que se verifiquen las conductas infractoras.

4.4. Agravios. El representante del partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer como motivos de agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Ello, porque el partido político denunciado utiliza indebidamente los tiempos de radio y televisión destinados constitucionalmente con fines de comunicación política, para promover a figuras públicas del ámbito legislativo, entre los que destaca a Marko Cortés Mendoza y Ricardo Anaya Cortés, por lo que dicho material también incumple con los fines establecidos para la propaganda partidista.

Además, señala que el material denunciado introduce un elemento de desigualdad, al otorgar una ventaja indebida al PAN frente a otros competidores, lo cual es particularmente grave dado el alcance masivo del mensaje.

Así, precisa que en el promocional objeto de queja si bien no se identificaban explícitamente logros gubernamentales, el mensaje implícito posicionaba a personas servidoras públicas como líderes capaces y confiables, creando un vínculo emocional con el electorado en detrimento de la neutralidad de la contienda.

Por otra parte, alega que existen criterios de este órgano jurisdiccional en los que se ha sostenido que la simple inclusión de la imagen de un servidor



público en propaganda partidista constituye una violación al principio de equidad, al aprovechar la notoriedad de estos para influir en la ciudadanía.

Asimismo, argumenta que en el caso el PAN se ubica en el supuesto de la infracción porque obtiene una ventaja indebida al utilizar en su propaganda político-electoral la imagen de servidores públicos, lo cual, administrado con las expresiones simuladas de logros y trayectoria de estos, constituye una coacción o coerción del voto, al confundir a la ciudadanía al suponer que deben siempre votar por dicho instituto político.

Lo anterior, en el marco de desarrollo de elecciones extraordinarias en distintas entidades del país.

En ese contexto, el recurrente señala que se actualiza el uso indebido de la pauta, al utilizarse las prerrogativas del partido político en radio y televisión, para promover a servidores públicos o difundir propaganda gubernamental.

De igual forma, refiere diversos precedentes de este Tribunal, relacionados con propaganda personalizada, en los que señala se establece que cualquier referencia a servidores públicos, ya sea implícita o explícita, constituye una violación al modelo de comunicación política, sin que se requiera un llamado expreso al voto ni la mención explícita de sus logros.

El spot no solo promueve los valores del PAN, sino que asocia esos valores directamente con las figuras públicas incluidas, creando una narrativa que favorece la imagen del partido y de sus representantes.

El recurrente aduce que la Comisión de Quejas realizó un análisis equivocado del peligro en la demora del dictado de la medida cautelar, ya que se le permite al PAN continuar con la transmisión de un promocional que le genera una ventaja indebida, lo que es irreversible y justifica plenamente la adopción de medidas cautelares que impidan que el promocional continúe afectando la equidad de la contienda.

Por último, señala que se realizó una inadecuada valoración de la tutela preventiva porque ignora los antecedentes y patrones de conducta del PAN

SUP-REP-1205/2024

en el uso de la pauta, a partir de los cuales se puede comprobar que ha utilizado recurrentemente la imagen de personas servidoras públicas en su propaganda, lo que constituye un indicio suficiente para adoptar medidas que prevengan la reiteración de esta práctica.

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido y se concedan las medidas cautelares que solicitó.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

5.2. Decisión. Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, porque el acuerdo está debidamente fundado y motivado, la determinación no excede los parámetros del análisis que debe realizarse en sede cautelar y los agravios son ineficaces para derrotar las razones y fundamentos de la responsable.

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Explicación jurídica

Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.



Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del

SUP-REP-1205/2024

derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Indebida fundamentación y motivación. En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada



decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

5.3.2. Caso concreto. El análisis de los agravios se realizará en conjunto, sin que ello le genere afectación, en tanto que todos ellos están relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.¹⁴

Como se señaló en el apartado correspondiente, la parte recurrente refiere esencialmente que el acuerdo controvertido adolece de indebida fundamentación y motivación, porque, contrario a lo razonado por la responsable, sí se actualizan los elementos de las infracciones invocadas en el escrito de denuncia.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

Lo **infundado** deriva de que la determinación de la Comisión de Quejas que negó las medidas cautelares solicitadas, con independencia del análisis del fondo de la controversia que lleve a cabo la autoridad responsable al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, fue correcta atendiendo a la naturaleza del estudio preliminar que exigen.

Como se señaló en párrafos precedentes, las medidas cautelares constituyen instrumentos que tienen como objetivo conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Para determinar su procedencia, la autoridad en la resolución sumaria correspondiente debe analizar, por lo menos los aspectos siguientes:

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-1205/2024

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional comparte el estudio y la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas y, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es evidente que la responsable no excedió los parámetros del análisis preliminar bajo la apariencia de buen derecho.

En efecto, tal como se razonó en el acuerdo impugnado y se advierte del spot denunciado, no se existe alguna alusión a los nombres de las personas del servicio público que señala el quejoso. Tampoco se destacan logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que se hacía una referencia genérica a las consejeras y consejeros vitalicios del PAN, a sus valores y principios.

Por otra parte, también se comparte la conclusión de la responsable relativa a que el spot contiene información genérica dirigida a la militancia del partido político, sin que preliminarmente se advierta que su intención sea incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales y que tampoco existen elementos para considerar que se trata de propaganda gubernamental y promoción personalizada de las personas del servicio público que son identificables en el spot.

Así, contrario a lo afirmado por el ahora recurrente en su escrito de denuncia, a priori se advierte que se trata de un promocional pautado por un partido político en uso de su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, reconocida en los artículos 41 de la Constitución Federal y 26 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda política no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de



un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.¹⁵

De ahí que, como lo estableció la Comisión de Quejas, a partir de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, y toda vez que en el promocional no se observan frases o elementos que impliquen que se pretenda realizar un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, resaltando cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizado, sino que se trata de un ejercicio de comunicación política del partido político con su militancia y simpatizantes.

Lo anterior, es conforme con el criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional especializado, en el sentido de que para justificar el dictado de una medida cautelar es necesario que existan elementos objetivos y explícitos que generen la presunción de que se pretenda utilizar la propaganda para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda,¹⁶ lo que en el caso no sucede.

Esto, porque como advirtió la responsable, el material objeto de queja se trata de un promocional pautado por un partido político en uso de sus prerrogativas en radio y televisión, en el que se alude de forma genérica a las consejeras y consejeros vitalicios del PAN, los cuales se expresa son los guardianes de sus valores y principios, destacando que con su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de dicho instituto político.

Bajo dicho contexto, es que se considera que fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas, en tanto que, de un análisis preliminar, el promocional cuenta con las características de la propaganda política, al

¹⁵ Véase los SUP-REP-639/2024, SUP-REP-172/2024 y SUP-REP-760/2024 y acumulados.

¹⁶ Véase el SUP-REP-639/2024.

SUP-REP-1205/2024

buscar transmitir a la militancia y simpatizantes un mensaje de agradecimiento a las figuras que han encabezado a ese instituto político en los últimos años.

Dicho lo anterior, la **inoperancia** de los agravios deriva de que la parte recurrente se limita a expresar razones que corresponden, en todo caso, al análisis de fondo del asunto, sin controvertir frontalmente y de forma eficaz el análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas.

En efecto, la parte recurrente expresa como agravios que el PAN indebidamente utiliza los tiempos de radio y televisión destinados a comunicación política para promover figuras del ámbito legislativo que, por tanto, el spot denunciado tiene las características de propaganda gubernamental que tiene como objeto promocionar a las personas del servicio público que aparecen en él, creando un vínculo emocional con el electorado en detrimento de la neutralidad y equidad en la contienda. Asimismo, que conforme a los criterios del Tribunal Electoral la simple inclusión de la imagen de un servidor público en propaganda partidista constituye una violación al principio de equidad. Y finalmente, que la Comisión de Quejas realizó un análisis equivocado del peligro en la demora.

Lo anterior, de forma alguna controvierte ni desvirtúa el análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas, en particular el relativo al elemento objetivo, bajo los parámetros propios de las medidas cautelares.

La parte recurrente en esta instancia tiene la carga procesal de expresar las razones por las que considera que el análisis del contenido del spot fue incorrecto, qué elementos dejaron de tomarse en cuenta, sin que sea suficiente que reitere los argumentos de la denuncia, cite diversos precedentes o que afirme lisa y llanamente que no se analizó correctamente el elemento del peligro en la demora por el actual desarrollo de diversos procesos electorales en el ámbito local.

Esto, en tanto que, como se dijo anteriormente, lo relevante tratándose de medidas cautelares es el peligro real y objetivo de la pérdida de los derechos o la actualización de violaciones a derechos de terceros



posiblemente irreparables evidentes a priori. De manera que, en caso de que no se adviertan tales circunstancias o requiera un mayor análisis al preliminar y apariencia de buen derecho que exige una medida cautelar, no deben ser otorgadas favorablemente, pues de hacerlo, se corre el riesgo de vulnerar otros derechos de forma desproporcionada e injustificada.

En todo caso, como se señaló anteriormente, corresponderá a la Sala Regional Especializada analizar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Por lo antes expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.